

## **C. Presidencia del Congreso del Estado**

### **Presente.**

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura recibió para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta Comisión procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **I. Proceso legislativo.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es facultad de los diputados presentar iniciativas de ley o decreto. En uso de la facultad que le confiere, se presentó la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

La iniciativa ingresó en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado celebrada en fecha 30 de marzo de 2017, turnándose a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura para su análisis y dictamen. Fue radicada en reunión de esta Comisión el día 5 de abril de 2017, y se acordó su metodología para el análisis y estudio, misma que consistió en lo siguiente:

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

I. Etapa de consulta e información. 1. Remitir para solicitar en el término de 30 días hábiles, su opinión y observaciones, a las autoridades siguientes: Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Guanajuato, Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato y Secretaría de Educación Pública, Delegación en Guanajuato. 2. Remitir por correo electrónico a los treinta y seis diputadas y diputados integrantes de la Legislatura, para solicitar en el término de 30 días hábiles, su opinión y observaciones sobre lo propuesto en dicha iniciativa. 3. Habilitación en la página de internet del Congreso del Estado, un vínculo en el que se pueda consultar la iniciativa y se permita enviar opiniones de forma electrónica sobre el contenido. II. Etapa de análisis. 1. Elaboración y remisión por parte del Secretario Técnico de un documento comparativo que concentre las observaciones y comentarios recibidos, mismo que sería enviado tres días hábiles posteriores a la conclusión del término otorgado a las entidades consultadas para enviar sus comentarios. 2. Conformación de un grupo de trabajo permanente encabezado por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión, asesores parlamentarios, que tendrá como finalidad analizar el contenido de la iniciativa y el comparativo elaborado por la Secretaría Técnica y sentar las directrices a efecto de confeccionar un proyecto de dictamen. 3. En el término de cinco días hábiles después de la última mesa de trabajo, elaboración por parte de la secretaría técnica de un proyecto de dictamen, mismo que será remitido a las diputadas y diputados integrantes de la Comisión, así como a sus asesores para formular observaciones en el término de cinco días hábiles. 4. Reunión de la Comisión para la discusión, y en su caso, aprobación del dictamen.

## **II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura.**

En este apartado, consideraremos los puntos sobre los cuales versa el sustento de la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

En este sentido el iniciante manifiesta que:

«La educación es para el desarrollo en Guanajuato, uno de los factores que más influye en el avance y progreso de personas y sociedades, enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza.

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

La infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo en el estado, se debe regular de acuerdo a lineamientos generales y de esta forma lograr los elementos necesarios para el crecimiento y desarrollo progresivo de un país, de un estado y por ende nuestras niñas, niños y adolescentes, que deben crecer en un ambiente de inclusión y participación social alejados de estrategias operativas de posicionamiento mediático, político o electoral en espacios públicos de las escuelas públicas de nuestra entidad.

Con tristeza observamos la inexistencia de la separación entre los procesos electorales y las acciones relacionadas con el ejercicio de gobierno, esto en virtud de que quienes desempeñan cargos públicos destinan los recursos públicos para manipular o coaccionar el voto de los ciudadanos a favor del partido al cual pertenecen. Esta acción constituye una constante en funcionarios de la administración pública, quienes, en su deseo de perpetuar a su partido o a los candidatos de su preferencia, hacen uso de los recursos públicos en diversas acciones como son el uso de propaganda subliminal en escuelas del sistema educativo, las cuales están siendo pintadas con los colores que distinguen a los partidos políticos.

Es lamentable hacer el análisis de posicionamiento electoral que el partido en el poder en el estado ha llevado a cabo para pretender generar un clientelismo político a corto, mediano y largo plazo con los estudiantes de escuelas públicas y sus familias, ejemplos claros por precisar algunos son: La pinta de la gran mayoría de bardas de las escuelas con publicidad, promoción y "logros" del gobierno del estado, contaminando visualmente dichos claustros del saber, otro elemento de posicionamiento electorero que se realiza es el color de los uniformes deportivos escolares, o de las tabletas electrónicas que se han entregado, el color de las aulas en muchos casos que casualmente es de los colores de ese partido.

Es de mencionar que incluso se convierte en un cuantioso ahorro para las autoridades por la renta de bardas perimetrales de propiedad privada, puesto que al utilizar edificios públicos para matizar sus colores y símbolos se evita el pago por ese espacio.

Asimismo, el artículo 122 de nuestra Constitución Política en el Estado, en su tercer párrafo nos confirma la prohibición de esta propaganda disfrazada de equipamiento y mantenimiento a las fachadas de las escuelas, prohibiendo el uso de símbolos que a vista de todos es promoción personalizada del gobierno estatal, mismo que me permito transcribir:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Las instituciones escolares son santuarios de formación, que no deben verse mezclados por los intereses partidistas de las autoridades, debemos respetar estos espacios y no supeditar las instituciones a que se maticen con colores o símbolos.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

es que debemos ser cuidadosos en evitar generar una serie de conductas que vulneren, limiten o atenten sobre su desarrollo. Y preciso que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", de esta manera garantizaremos la protección y el desarrollo armonioso de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Es importante recordar que el artículo tercero de la Convención sobre los derechos del niño establece que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" y considero incorrecto, poco ético, demagógico y populista el que las bardas perimetrales de las escuelas públicas tengan de manera descontrolada publicidad gubernamental.

De esta manera se observara el cabal cumplimiento del artículo 12 de la Convención antes precisada que establece que se garantizará el interés superior de la niñez para que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan su desarrollo, en función de la edad y su madurez, hoy en Guanajuato vulneramos esta libertad de formarse un libre criterio y juicio con tanta información gubernamental que no tiene nada que hacer en dichos lugares.

Para que la enseñanza pública se constituya en un caudal que contribuya a la transformación de la sociedad y a la recuperación del tejido social, se necesita el cimiento y fundamento de la formación ética en valores de las nuevas generaciones sin que esta sea inducida, incitada o influida por quienes hacen del poder público una estrategia de mercadeo electoral.»

De conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de la Comisión que ahora dictamina el estudio y conocimiento de los asuntos relacionados con las reformas legales propuestas ante la Asamblea que impliquen cuestiones relativas a la educación que se imparta en el Estado en todos sus niveles y modalidades.

Del resultado del estudio y análisis realizado a la iniciativa turnada a esta Comisión dictaminadora, emitieron sus comentarios y observaciones: La Coordinación General Jurídica en los siguientes términos. «**Antecedente.** El pasado 30 de marzo de 2017, la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa de adición a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, a fin de prohibir la pinta de bardas de escuelas públicas con cualquier propaganda publicitaria o información gubernamental o política. Consigna la exposición de motivos: «...la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo en el estado, se debe regular de acuerdo a lineamientos generales y de esta forma lograr los elementos necesarios para el crecimiento y desarrollo

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

progresivo de un país, de un estado y por ende de nuestras niñas, niños y adolescentes, que deben crecer en un ambiente de inclusión y participación social alejados de estrategias operativas de posicionamiento mediático, político o electoral en espacios públicos de las escuelas públicas de nuestra entidad.

Para que la enseñanza pública se constituya en un caudal que contribuya a la transformación de la sociedad y a la recuperación del tejido social, se necesita el cimiento y fundamento de la formación ética en valores de las nuevas generaciones sin que esta sea inducida, incitada o influida por quienes hacen del poder público una estrategia de mercadeo electoral.» **Comentario General.** El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo consigna: «El estado garantizara la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos» En palabras de Moreno González y Fernández Loya, «...la educación es un concepto integral, y una parte fundamental de la integración es contar también con una infraestructura física educativa que se lo permita. Al respecto, vale la pena mencionar la Tesis emitida por la Segunda Sala del alto tribunal en la que se señala la facultad del Congreso para legislar en infraestructura física educativa. Como sabemos, no es extraño que se den problemas entre los distintos órdenes de gobierno en la aplicación de las normas jurídicas, de manera particular cuando se trata de leyes generales como la de educación. Por ello, no es ocioso revisar el fallo de nuestro máximo tribunal». Misma que al rubro establece: **INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la competencia para legislar en materia de educación es de naturaleza concurrente; por tanto, si conforme a la fracción XXV del artículo 73 constitucional corresponde al Congreso de la Unión emitir normas para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, así como distribuir la función educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, al ser objeto de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, establecer los lineamientos generales para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional, se concluye que el Congreso tiene facultades para regular dicha materia, pues conforme a su significación gramatical, los verbos organizar, establecer y sostener poseen la connotación relativa al mantenimiento y mejoramiento, no sólo académico de la actividad educativa, sino también material y físico de los implementos vinculados. Incluso, la atribución legislativa señalada conlleva la idea de proveer lo necesario para sostener la viabilidad de las instalaciones al servicio del sistema educativo nacional y la creación de los mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional con el fin de propiciar mejores condiciones para el aprovechamiento de la educación.

El primer antecedente de un organismo encargado de la construcción de escuelas, se ubica con el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCEJ, el cual nació en un estado de emergencia, el 23 de marzo de 1944, y se consolidó como un organismo público, constructor de escuelas, con reconocimiento nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública. Tenía la responsabilidad de promover el mejoramiento, seguridad, calidad y pertinencia de la infraestructura física educativa pública, mediante la emisión y difusión de la normatividad vigente en la materia; así como, a través de la verificación y evaluación de su aplicación.

El Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED) se creó a partir de la publicación, el 1 de febrero de 2008, del Decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, - abrogando la Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1944, sustituyendo así, el CAPFCE por el INIFED.

El INIFED realiza sus actividades en concordancia con las políticas, estrategias y prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial y las estrategias del Gobierno Federal.

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

Con el objetivo de fortalecer la infraestructura educativa en el país, el INIFED emite normas y especificaciones técnicas, participa en la elaboración de normas mexicanas, y elabora guías operativas para la administración de los recursos destinados a la infraestructura educativa.

Asimismo el INIFED lleva a cabo acciones de seguimiento técnico y administrativo en los programas de obra a cargo de las entidades federativas cuando incorporan recursos federales; participa en los programas de construcción de obra en la Ciudad de México y en los programas de inversión complementarios a las acciones de las entidades federativas. Coordina las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados en la infraestructura física educativa, ocasionados por desastres naturales y proporciona capacitación, consultoría y asistencia técnica. Además, el INIFED es responsable de articular esfuerzos y promover la participación de la sociedad civil, la iniciativa privada y la comunidad educativa en el mejoramiento y mantenimiento de los inmuebles escolares.

El INIFED tiene como objetivo, fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país, de construcción y como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo

#### Comentarios Particulares.

La necesidad de contar con la prestación de un servicio educativo de calidad es una prioridad, por este motivo se creó el Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato (INIFEG), mediante el Decreto Gubernativo número 83, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 169, Segunda Parte, de fecha 21 de octubre de 2008; con lo que además se dio cumplimiento a la obligación prevista en el artículo Décimo Transitorio de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

El INIFEG, es un organismo público, descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

Secretaría de Educación de Guanajuato que, tiene por objeto llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reforzamiento, rehabilitación, habilitación, adecuación, mantenimiento y equipamiento de la Infraestructura Física Educativa del estado de Guanajuato, así como su promoción, de conformidad con la normativa aplicable.

### Análisis Jurídico.

**1.** La iniciante propone adicionar una fracción XLIX al artículo 77 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, a fin de agregar como atribución de la Secretaría de Educación (SEG); «**XLIX.** Vigilar que las bardas perimetrales de las escuelas públicas estatales estén libres de cualquier propaganda, promoción o publicidad gubernamental, política o de cualquier tipo.» Es preciso hacer énfasis en que la creación del INIFEG, deriva del correcto cumplimiento a las disposiciones normativas de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Sin que de esta, de su Decreto Gubernativo de creación o del Reglamento Interior del propio instituto, se desprenda facultad alguna relativa a la vigilancia de bardas perimetrales de todos los inmuebles destinados a la educación impartida por el estado, a fin de que las mismas estén libres de propaganda política, gubernamental o de cualquier tipo.

Por mandato legislativo, sí corresponde al INIFEG ejecutar diversos proyectos de inversión e infraestructura educativa, cumpliendo con las exigencias educativas en el Estado, a fin de contar con una infraestructura adecuada, funcional, suficiente y de calidad; por lo que dicho Instituto realiza sus actividades en estricto apego y concordancia con las atribuciones y objeto del instituto, las Políticas para la Aplicación de Recursos en Acciones de Conservación y Mantenimiento Menor en las Instituciones Educativas, así como a todas aquellas disposiciones jurídicas aplicables.

**2.** La Dirección General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Guanajuato a través de sus diversas direcciones de área, haciendo uso de sus atribuciones y cumpliendo con el mandato específico de su objeto de creación, realiza un análisis objetivo y particular de cada escuela pública a fin de

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

determinar con base en las necesidades concretas, los acabados, las especificaciones técnicas, las medidas y colores aplicados en cada espacio educativo, así como la seguridad y la accesibilidad del lugar, tomando en consideración además el fomento al alumnado, la tranquilidad, la paz, la tolerancia, la confianza, la frescura y la amplitud, entre otros sentimientos generados a efecto del color en la percepción y la conducta humana, a fin de generar una mejor calidad educativa buscando ante todo el interés superior de la comunidad estudiantil, así como un mejor proceso de aprendizaje y el mejor aprovechamiento de la propia infraestructura. Así pues, los colores utilizados en las escuelas públicas no se encuentran vinculados a institución o partido político, al no reducirse la gama de colores únicamente a aquellos que impliquen relación con los mismos, sino que ello deriva de un estudio objetivo en el que se atienden diferentes circunstancias específicas que benefician el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Se destaca que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TEPJF, ha interpretado que no existe disposición legal alguna que determine que los colores con los que se identifican los partidos políticos son exclusivos y no puedan ser utilizados para otros fines, máxime, que los colores no son exclusivos de institución o partido político alguno, ni se encuentra restringida su utilización por ninguna disposición legal, por lo que el manejo de ciertos colores en la ejecución de programas gubernamentales no afectan los principios de equidad e imparcialidad. Al respecto, el TEPJF, establece: **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.** En el inciso a) del párrafo primero del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, séptimo párrafo, establece: «**Artículo 134.** Los recursos económicos ... Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.» De igual manera, la Constitución Local, hace referencia a lo antes citado en su artículo 122, segundo párrafo. «**Artículo 122.** Para los efectos... Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.» Los mencionados dispositivos constitucionales tutelan el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. Así pues, es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el ordenamiento que garantiza el ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de la

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

ciudadanía y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos; misma que establece: **«Artículo 203.** Las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.» En esta línea, el artículo 350 de la Ley en cita, señala: **«Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley: I. ... II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.»

3. El periodo previo a la celebración de la jornada electoral es conocido como «periodo de veda» y tiene relación con la publicación o difusión de propaganda electoral. La duración de dicho periodo varía según la legislación estatal de cada una de las entidades federativas, en lo general podemos decir que se clasifican en dos categorías: Los estados que consideran ocho días antes a la elección y los que, como la legislación federal, consideran tres días anteriores a la elección. Como excepción Veracruz considera 6 días anteriores a la elección, y Sinaloa desde el lunes anterior al día de la elección.

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

4. La legislación electoral estatal regula lo concerniente en su artículo 203, tercer párrafo, a saber:

«**Artículo 203.** Las campañas electorales ... Durante el tiempo... El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.»

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define al «periodo de veda»<sup>1</sup>

### **Conclusiones.**

1. En los comentarios vertidos a lo largo del presente análisis, se hizo mención a la naturaleza y objeto de creación, propios de los Institutos Nacional y Estatal de Infraestructura Física Educativa, sin que de ellos se pueda desprender labor alguna relacionada con la pretendida por los iniciantes. Así pues, en caso de proceder la iniciativa en comento, consideramos necesario un estudio detallado de la misma, a fin de evitar que ésta implique motivo de distracción de las labores propias del INIFEG o de la propia SEG, esto con afán de lograr que las y los guanajuatenses enfrenten con éxito los grandes retos de la época actual, a fin de superar el rezago existente y elevar la cobertura y la calidad de los servicios en todos los tipos y niveles de la educación.

De prosperar la presente modificación, se deberá considerar el dotar del recurso humano y material al organismo en comento para el cumplimiento de dicha tarea, ya que el presupuesto del INIFEG es exclusivo para la ejecución de obra en el estado, en beneficio del estudiantado.

Finalmente, uno de los fines fundamentales de la normativa electoral consiste en generar en forma permanente condiciones de equidad e imparcialidad en las elecciones mediante restricciones específicas, como la promoción personal de los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, mediante propaganda institucional, por ello corresponde al Instituto Federal Electoral velar en forma permanente por su debido cumplimiento y, en

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

su caso, sancionar su inobservancia.»

Secretaría de Educación en los siguientes términos.

**«Características y participación sectorial Artículo 127.**

La infraestructura física...

**Las autoridades en materia de infraestructura física vigilarán la imagen institucional de los inmuebles destinados a la educación impartida por el estado, los cuales no se podrán identificar con los colores, slogans, imágenes, símbolos o logotipos de los partidos políticos, con el fin de salvaguardar los centros escolares de cualquier acción con tintes partidistas o publicidad y promoción gubernamental.**

Las autoridades educativas...

**Marco normativo**

**1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**«Artículo 134.** Los recursos económicos...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...»

**2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:**

**«Artículo 203.** Las campañas electorales ...

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Artículo 350.** Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I. ...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;»

### **3. Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos:**

«**Artículo 2.** Es propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos;

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.»

#### **4. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato**

«**Artículo 25.** La Secretaría de Educación es la dependencia encargada de garantizar el derecho a la educación, en los términos que consagra el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de promover la educación integral, de calidad, con valores, durante y para toda la vida...»

#### **5. Decreto Gubernativo Número 83, mediante el cual se crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato:**

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

«**Artículo 2.** El INIFEG tendrá por objeto llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reforzamiento, rehabilitación, habilitación, adecuación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura física educativa del Estado de Guanajuato, así como su promoción, de conformidad con la normativa aplicable.»

### **Análisis a la Iniciativa de reformas a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.**

**1.** Por lo que se refiere a la iniciativa de **adición de la fracción XLIX al Artículo 77** de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, se considera:

Los supuestos en que se puede hacer propaganda gubernamental y las prohibiciones a la misma, ya están previstos en las normas constitucionales y legales antes citadas, las que eminentemente son de orden electoral.

Asimismo, respecto a la propaganda política, ya se encuentran reguladas y establecidas las prohibiciones respectivas.

Aunado a lo anterior, se estima que imponer a la Secretaría de Educación la vigilancia de bardas perimetrales de las escuelas públicas estatales, distraería a esta Dependencia de sus actividades sustantivas fundamentales.

En este sentido, es preciso señalar que la Secretaría de Educación se apega a las disposiciones normativas que rigen en la materia, realizando únicamente campañas de información relativas a servicios, programas o proyectos educativos, no implicando algún tipo de propaganda, promoción o publicidad política.

**2.** Ahora bien, respecto de la **adición de un segundo párrafo al artículo 127** de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, se considera:

La obligación que se propone imponer al INIFEG, respecto a la vigilancia de bardas perimetrales de todos los inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado, difiere del objeto para el cual fue creado ese organismo, por lo que al igual que en el caso de la Secretaría de Educación, dicha atribución podría apartarlo del cumplimiento de sus funciones en materia de infraestructura física educativa.

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

## **Conclusiones.**

En razón de las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente al análisis, esta dependencia estima que se debe atender a la prioridad que tienen las actividades sustantivas, tanto de la Secretaría de Educación como del INIFEG, considerando que ambas instancias deben encauzar sus recursos a su fin primordial, en beneficio de la educación de los guanajuatenses, aunado al hecho que la propuesta de la iniciativa es discordante con las Leyes Generales de Educación, y de Infraestructura Física Educativa.»

De los aportes realizados por la Secretaría de Educación y de la Coordinación General Jurídica, esta Comisión las hace propias para determinar la viabilidad de la propuesta contenida en la iniciativa en estudio, por ello se concluye con los siguientes argumentos respecto al tema:

Asimismo se realizó la mesa de trabajo donde se analizaron todas y cada una de las propuestas que llegaron a la Comisión con motivo de la consulta del estudio y análisis, para así poder deliberar y determinar la viabilidad o no de la iniciativa que se dictamina. Adicionalmente se ha aprobado recientemente en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la Ley General de Comunicación Social, ley de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social y que tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

De lo anterior se desprende que este Congreso carece de competencias para regular en la materia que establece la iniciativa que se dictamina, esto a partir de la reforma al artículo 134, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto el establecer los supuestos en que se puede hacer propaganda gubernamental y las prohibiciones a la misma, ya están previstos en las normas constitucionales y legales antes citadas, las que eminentemente son de orden electoral, por lo que imponer a la Secretaría de Educación la vigilancia de las bardas

*Dictamen que la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura presenta respecto a la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.*

perimetrales de las escuelas públicas estatales, distraería a la Dependencia de sus actividades fundamentales.

Por todo lo anterior, se estima por parte de esta Comisión que la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en los términos planteados no se estima viable.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 204, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

## **ACUERDO**

**Único.** Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa por la que se adiciona una fracción XLIX al artículo 77 recorriéndose de forma subsecuente la fracción actual y un párrafo segundo al artículo 127 a la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., 18 de abril de 2018**  
**La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura**

**Leticia Villegas Nava**  
**Diputada Presidenta**

**Estela Chávez Cerrillo**  
**Diputada Vocal**

**Elvira Paniagua Rodríguez**  
**Diputada Vocal**

**Isidoro Bazaldúa Lugo**  
**Diputado Vocal**

**Alejandro Trejo Ávila**  
**Diputado Secretario**